

Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública

Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 133 de 6 de septiembre de 2010](#))

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Definición. (13 L.P.R.A. § 2101)

A los fines de esta ley se considera como “amplificador o altoparlante” todo artefacto provisto de bocina y válvulas de radio o cualquier otro invento, que se use para dar mayor volumen y alcance a la voz, la música o el sonido.

Sección 2. — Funcionamiento durante horas de la noche o cerca de hospitales, etc. (13 L.P.R.A. § 2102)

Queda prohibida la operación o funcionamiento de todo amplificador o altoparlante durante las horas de la noche comprendidas entre las 10:00 p.m. y las 8:00 a.m. por ser ello contrario a la tranquilidad pública, salvo cuando éstos fueren usados por las autoridades para prevenir al vecindario de la proximidad de un temporal, incendio o cualquier otro peligro que amenace la seguridad pública. Tampoco se permitirá instalar un amplificador o altoparlante o hacerlo funcionar a una distancia de menos de treinta metros de cualquier hospital, casa de maternidad o sitio donde hubiere alguna persona enferma de gravedad.

Sección 3. — Uso ilegal. (13 L.P.R.A. § 2103)

Será ilegal y contrario a las disposiciones de las secciones 1 a 6 de esta ley el usar un amplificador o altoparlante con los siguientes fines:

- (a) Para difundir falsos anuncios con el propósito de engañar al público o defraudarle en sus intereses.
- (b) Para insultar, difamar o tratar de desacreditar a cualquier persona natural o jurídica de Puerto Rico, o para difundir información falsa o libelosa.
- (c) Para expresarse en forma deshonesto o atentatoria a la moral pública.
- (d) Para desprestigiar, obstruir, ofender o ridiculizar la autoridad y dignidad de cualquier funcionario público de los Estados Unidos y de Puerto Rico o de cualquier país extranjero que esté de visita en Puerto Rico.
- (e) Para incitar a la rebelión, al motín o la desobediencia de la ley.
- (f) Para entorpecer la celebración de cualquier acto público que se esté celebrando legalmente.

Sección 4. — Exenciones. (13 L.P.R.A. § 2104)

No estarán comprendidos en las disposiciones de esta ley los aparatos receptores de la radio y las estaciones emisoras que operen con franquicias federales.

Sección 5. — Penalidades. (13 L.P.R.A. § 2105)

Las personas que infrinjan esta ley serán culpables de delito menos grave y convictas que fueren serán castigadas por primera vez con multa mínima de diez (10) dólares y máxima de veinticinco (25) dólares o un día de cárcel por cada dólar que dejen de pagar, o ambas penas; y si fueren reincidentes con pena mínima de cincuenta (50) dólares y máxima de cien (100) dólares o un día de cárcel por cada dólar que deje de pagar, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 6. — Tiempo para la celebración de ciertos actos, no se entenderá limitado. (13 L.P.R.A. § 2106)

Nada de lo contenido en esta ley se interpretará en el sentido de limitar el tiempo para la celebración de cualquier acto de carácter político, religioso, obrero o social, que pueda celebrarse en las plazas o sitios públicos autorizados por ley.

Sección 7. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 8. — Esta ley empezará a regir 90 días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública
[Ley 155 de 15 de mayo de 1937, según enmendada]

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—RUIDOS.